

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido autorizada la organización de batidas generales en el término de Alcoba de la Torre, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de Junio de 1945.

El Gobernador,
1283 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 133.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Almazán; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado La Nevera; señalándose como zona sospechosa doscientos metros, alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 20 de Junio de 1945.

El Gobernador,
1282 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

Nota

De conformidad con las normas contenidas en oficio-circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 69.113, de 9-5-45, ampliatorias de la circular núm. 511,

reorganizando el funcionamiento de las Juntas provinciales de Precios, y como rectificación a lo dispuesto en circular núm. 40 de este organismo, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 1.º de Mayo último, se hace saber a las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que habiéndose señalado por esta Junta la cuota fija que corresponde percibir a cada pueblo en concepto de gastos de transportes desde almacén proveedor a domicilio detallista, queda sin efectividad lo establecido en el apartado c) de dicha circular, en lo que se refiere a la remisión mensualmente a estas oficinas del respectivo cuestionario (anexo núm. 6), ya que dicha cuota seguirá rigiendo todos los meses, sin variación alguna.

Asimismo se les advierte, que con esta fecha se remiten por correo los abonos correspondientes a los meses de Mayo y Junio, y con las órdenes de suministro de Julio, se adjuntarán los de este mes, debiendo presentarlos para su cobro en los almacenes proveedores de los cupos de racionamiento.

Soria 19 de Junio de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martin Gamero. 1285

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO
(Continuación)

Las excusas o renunciaciones deberán formularse, mediante la correspondiente instancia, ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo ochenta y dos. El cargo de Juez de paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador.

Artículo ochenta y tres. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de paz se regirá por lo establecido en la ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse entendiéndose de aplicación los preceptos referentes a los Jueces municipales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de paz serán instruidos por el Juez municipal o comarcal correspondiente, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y resueltos por el Juez de primera instancia del partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de primera instancia podrá el interesado interponer el recurso de audiencia en justicia para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que resolverá sin ulterior recurso.

Asimismo, los Jueces de paz podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por orden ministerial, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva cuando, por su actuación o negligente conducta, sea procedente la adopción de tal medida.

CAPITULO III

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo ochenta y cuatro. Los Jueces de paz prestarán juramento ante el Juez de primera instancia, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del decreto de 16 de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

Artículo ochenta y cinco. Los Jueces de paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos.

Artículo ochenta y seis. Los Jueces de paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo ochenta y siete. Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y ex-

traordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederán el Juez municipal o comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de primera instancia del partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutarán los Jueces de paz en dos de treinta días o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá, en todo caso, el Juez de primera instancia, mediante solicitud del interesado, que será informada por el Juez municipal o comarcal correspondiente y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige, para su curación, el cambio de residencia.

Artículo ochenta y ocho. Los Jueces de paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores, o en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio, para su debida aprobación.

TITULO CUARTO

Jueces sustitutos

Artículo ochenta y nueve. Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las carreras judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en periodo de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces municipales y comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de primera instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez municipal o comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo setenta y seis de este decreto, para el nombramiento de Jueces de paz.

Artículo noventa. Los concursos para provisión de vacantes de Jueces municipales y comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo setenta y cinco de este decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de primera instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera instancia oír, previamente, al Juez municipal o comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo ochenta y nueve de este decreto.

Artículo noventa y uno. Será de aplicación a los Jueces municipales y comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y ochenta y dos a ochenta y siete de este decreto orgánico, respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de paz.

Artículo noventa y dos. Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado, y en la cuantía que establece el artículo diez del decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo noventa y tres. Para su plir a los Jueces de paz en casos de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo legal serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de

este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en el se contienen con referencia a los Jueces de paz propietarios.

Artículo noventa y cuatro. El cargo de Juez de paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

TITULO QUINTO

Escalafones

Artículo noventa y cinco. Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los escalafones de Jueces municipales y comarcales.

Artículo noventa y seis. El escalafón de Jueces municipales comprenderá todos los funcionarios de la carrera judicial que desempeñen dichos cargos, con la debida separación de sus tres categorías, numerándolos cada uno por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contados desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o en otro caso, desde la fecha de aquélla.

En dicho Escalafón se hará constar: Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío civil

Huérfanos López Maturana.

Jubilados

Nicanor Huerta Vela.

Montepío militar

Francisco Muñoz Sanz.

Prudencio Barrio de Pablo y esposa.

Retiros Cruces

David Pérez Sanz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Soria

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (Boletín oficial del Estado núm. 213), se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para regir en esta provincia durante el mes de Julio próximo:

Harina para abastecimiento (precio resultante de aplicar la fórmula correspondiente), 181'39 pesetas quintal métrico.

Harina para canje, 101'23 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 20 de Junio de 1945.—El Jefe provincial. 1277

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SORIA

A los Jueces y Fiscales municipales de este partido, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del reglamento civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el Boletín oficial del día 14 del mismo mes y año, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil que prohíbe consignar las circunstancias que a tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro de tercero día, según previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciendo el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Soria 19 de Junio de 1945.—El Juez de 1.ª instancia accidental, Eduardo Peña. 1278

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta, el aprovechamiento de 560 cabrios y 929 varas, peladas y apiladas, distribuidas de la siguiente forma: 43 cabrios y 86 varas, en el tramo III; 305 cabrios y 421 varas en el tramo IV, y 212 cabrios y 422 varas en el tramo V, todos en el cuartel B, de la sección 5.ª del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de pesetas 8.947, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta, ingresará, aparte del importe total que aquella alcance, en la cuenta corriente del Distrito forestal, la cantidad de 1.629 pesetas, que corresponde a los gastos de corta, pela y apilamiento de los productos.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional, expedido por el Sindicato de la Madera y Coreho.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 13 de Junio de 1945.—El Alcalde, Jesús Posada. 1273

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm. de la clase enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte ..., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

210.—Derechos de inserción 73 pesetas.

HERREROS

Disponiendo este Pósito de una existencia de 7.988'08 pesetas, de las cuales 7.266'27 pesetas, se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia su distribución al público a fin de que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme a las disposiciones vigentes.

Herrerros 9 de Junio de 1945.—El Alcalde, Marcelino Romera. 1234

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 4.138'65 pesetas, se anuncia al público la distribución de las mismas, a fin de que los agricultores de la localidad que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, como determina el vigente reglamento de Pósitos.

Alcubilla de Avellaneda 11 de Junio de 1945.—El Alcalde, Fermín Pascual. 1247

Imprenta provincial.